CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que una vez revisada la contestación del requerimiento hecho a la parte actora mediante auto 2320 del 14 de septiembre de 2022 se advierte que el demandado, señor OSCAR FERNANDO RESTREPO CATAÑO, se notificó personalmente así:

Envío correo electrónico notificación personal, Art. 8 de Ley 2213 de 2022	16 de septiembre de 2022	
Envío de link expediente digital	22 de septiembre de 2022	
Dos días siguientes al envío del correo	23 y 26 de septiembre de 2022	
Notificación personal	26 de septiembre de 2022	
Termino Traslado	Del 27 septiembre al 10 de octubre de 2022	10 días

Y dentro del término de traslado contestó por medio de apoderada judicial, sin proponer excepciones de fondo.

Igualmente, revisado el Portal del Banco Agrario se constatan depósitos judiciales de, dentro del presente asunto así:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 31578845 **Nombre** LINA MARIA FALLA MONTEALEGRE

Número de Títulos 6

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002781158	79981448	ANDRES FELIPE VILLEGAS RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	$ 2.310.478,00
469030002791783	79981448	ANDRES FELIPE VILLEGAS RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	$ 2.310.478,00
469030002799161	79981448	ANDRES FELIPE VILLEGAS RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	$ 1.194.369,00
469030002805425	79981448	ANDRES FELIPE VILLEGAS RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	$ 2.310.478,00
469030002817157	79981448	ANDRES FELIPE VILLEGAS RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	$ 3.173.489,00
469030002828789	79981448	ANDRES FELIPE VILLEGAS RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	$ 2.310.478,00

Total Valor $ 13.609.770,00

Sírvase proveer.

Firma, 25 de octubre de 2022

HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GONZALEZ
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	2715
Radicado:	76001311001220220009000
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LINA MARIA FALLA MONTEALEGRE
Demandado:	ANDRES FELIPE VILLEGAS RUBIANO
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia No. 709 del 28 de marzo de 2022 de 2022 y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la señora LINA MARIA FALLA MONTEALEGRE y frente al ANDRES FELIPE VILLEGAS RUBIANO, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE ($6.517.465,17), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde febrero de 2021 hasta febrero de 2022, conforme a lo acordado en Sentencia No. 237 de 09 de octubre de 2019, proferida por esta Instancia Judicial, dentro del proceso de Divorcio radicado 2018-296.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de la fecha, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente por secretaria a través del correo electrónico andresfelipevillegas@gmail.com, de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra,

el día 16 de septiembre de la anualidad, el día 22 de septiembre de los corrientes se le envía link del expediente digital, teniéndolo finalmente como notificado el día 26 de septiembre del presente año, quien dentro del término de traslado a través de apoderada judicial, no propuso excepciones de fondo y aceptó los hechos y las pretensiones señalando que con los descuentos realizados a razón de la medida cautelar practicada, se cubre el total de la obligación por la cual se libró el mandamiento de pago, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora LINA MARIA FALLA MONTEALEGRE, frente al ANDRES FELIPE VILLEGAS RUBIANO, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde febrero de 2021 hasta febrero de 2022, conforme a lo acordado en Sentencia No. 237 de 09 de octubre de 2019, proferida por esta Instancia Judicial, dentro del proceso de Divorcio radicado 2018-296, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial…"*

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia. Lo que en concordancia con el artículo 306 del CGP, hace competente a este despacho para conocer la causa.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de la Sentencia No. 237 de 09 de octubre de 2019, proferida por esta Instancia Judicial, dentro del proceso de Divorcio radicado 2018-296, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado que reconoció y se obligó a pagar, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de señora LINA MARIA FALLA MONTEALEGRE.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes, dado que para tener pagada la deuda con los descuentos del embargo, se hace necesario liquidar el crédito.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE ($6.517.465,17), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizara a la señora LINA MARIA FALLA MONTEALEGRE, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de CUATROCIENTOS CINCENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS VEINTIDOS PESOS, CON CICUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($ 456.222,56 M/CTE), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de señora LINA MARIA FALLA MONTEALEGRE, frente al señor ANDRES FELIPE VILLEGAS RUBIANO, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE ($6.517.465,17), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde febrero de 2021 hasta febrero de 2022, conforme a lo acordado en Sentencia No. 237 de 09 de octubre de 2019, proferida por esta Instancia Judicial,

dentro del proceso de Divorcio radicado 2018-296, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora LINA MARIA FALLA MONTEALEGRE, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de CUATROCIENTOS CINCENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS VEINTIDOS PESOS, CON CICUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($ 456.222,56 M/CTE), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84210ab697d3ad03904286259c74f91e856d458c3f6adacbbac6b3324b46b630**
Documento generado en 26/10/2022 08:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica